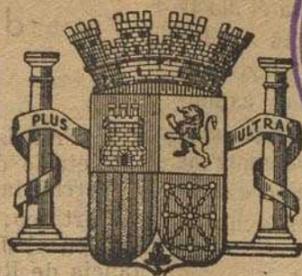


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Núm. 1.146

Dadas las licencias de uso de armas caso por caso y en épocas muy distintas, existen siempre desarticulación entre las medidas de las Autoridades que conceden o deniegan aquéllas. Y habiéndose hecho cada vez más necesario instaurar unidad de criterio en el conjunto de las licencias que en definitiva hayan de prevalecer, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se someten a revisión en todo el territorio nacional las licencias concedidas a particulares para uso de armas largas de cañón estriado y cortas, las licencias especiales y las gratuitas.

Artículo 2.º Los particulares a quienes se revisa la licencia y los titulares de licencias especiales quedan obligados, en el término de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, a depositar las armas en los cuarteles de la Guardia civil. Los poseedores de licencias gratuitas depositarán las armas de su propiedad en la Intervención de Armas de la Guardia civil.

Las entidades o dependencias propietarias de armas con licencia

gratuita de que sean titulares funcionarios que en aquéllas presten servicio quedan obligados, en la persona de sus elementos responsables, a presentar en el plazo indicado en este artículo, a las autoridades que se mencionan en el 4.º relación autorizada con el detalle de dichas armas y sus poseedores.

Artículo 3.º Se declaran aplicables a los que infrinjan la presente disposición la penalidades de los infractores del Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de Septiembre de 1935.

Artículo 4.º El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, Delegado para el Orden Público en Cataluña, Gobernadores civiles de las demás provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Mahón y Melilla proveerán lo necesario para la práctica de esta revisión.

Artículo 5.º A las armas depositadas, según lo que dispone este Decreto, se aplicarán los efectos que el artículo 123 del Reglamento citado aplica a las depositadas, según sus reglas.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

AMÓS SALVADOR CARRERAS

(«Gaceta» del 10 de Marzo de 1936).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.147

Orden público Revisión de licencias de armas

En virtud del anterior Decreto del Ministerio de la Gobernación, los particulares a quienes se les revisa la licencia y los titulares de licencias especiales, vienen obligados en el término de 15 días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a depositar las armas y licencias en los cuarteles de la Guardia civil respectivos, a efectos de revisión.

Los poseedores de licencias gratuitas depositarán las armas de su propiedad en la Intervención de Armas de la Guardia civil, así como los anteriores, mediante recibo, que les será facilitado en el acto de la entrega, en el que deberá reseñarse el arma con todas sus características.

Las entidades o dependencias, tal como Ayuntamientos, Comunidades, establecimientos bancarios, etc. propietarias de armas con licencia gratuita de que sean titulares funcionarios que en aquéllas presten sus servicios, quedan obligados en la persona de sus elementos responsables, a presentar en este Gobierno civil en el plazo indicado de 15 días, relación autorizada con el detalle de dichas armas y sus poseedores.

Las armas que en cumplimiento de los anteriores preceptos se entre-

guen a la Guardia civil en calidad de depósito, se conservarán durante tres meses a partir de la fecha de la entrega, y en este plazo serán devueltas a sus propietarios, si se proveen de los documentos exigidos por el Reglamento de 13 de Septiembre de 1935. Transcurridos los tres meses citados, se estimarán a todos los efectos como decomisadas.

Quedan exceptuadas de revisión las licencias concedidas para usar armas de caza y para cazar.

Las infracciones de los anteriores preceptos serán sancionadas con sujeción al Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de Septiembre de 1935.

Los Comandantes de puesto de la Guardia civil, transcurridos los quince días señalados para la entrega de armas en calidad de depósito, remitirán a este Gobierno las licencias que les hayan sido presentadas, acompañadas de duplicada relación, informando en la casilla de «Observaciones», acerca de si sus titulares continúan siendo acreedores a la licencia de uso de armas o si por el contrario deben ser privados de dicho beneficio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento; debiendo los Alcaldes dar la mayor publicidad a esta disposición, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia en el caso de que deba de ser sancionada alguna infracción.

Córdoba 11 de Marzo de 1936.— El Gobernador civil, Antonio Rodríguez de León.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 1.163

ANUNCIO

Habiéndose hecho constar, por error, en la convocatoria para la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 56, correspondiente al día 5 del corriente mes para contratar, la reparación de explanación y firme del camino vecinal de CORDOBA A GUADALCAZAR, POR LA TORRECILLA, VILLAFRANQUILLA Y MALPARTIDA (trozo comprendido, entre la carretera de Madrid a Cádiz y Guadalcazar), que las proposiciones para la dicha subasta podrán presentarse en el Ayuntamiento de Guadalcazar, se hace saber, por el presente, que solo podrán recibirse en las Notarías de esta capital, en la Secretaría de esta Excm. Corporación y en la del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Córdoba 10 de Marzo de 1936. — El Presidente, *Diego Molina Rueda*.

Núm. 1.164

Habiéndose hecho constar, por error, en la convocatoria para la subasta, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 54, correspondiente al día 3 del corriente mes, para contratar la reparación de explanación y firme, de los kilómetros 1 al 6 inclusivos, y construcción de obras de fábrica, en el camino vecinal DEL KILOMETRO 10 al 11 DE LA CARRETERA DE ENCINAS REALES A PRIEGO, AL PUENTE SOBRE EL RIO GENIL EN LA DE ENCINAS REALES A CUEVAS DE SAN MARCOS, que las proposiciones para la dicha subasta se recibirán también en el Ayuntamiento de Rute, se hace saber, por el presente que solo podrán presentarse, además de en las Notarías de esta capital, y en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, en el Ayuntamiento de Encinas Reales.

Córdoba 10 de Marzo de 1936. — El Presidente, *Diego Molina Rueda*.

Caja de Recluta núm. 15

Junta de Clasificación y Revisión

Núm. 1.140

Don Juan Montiel Sánchez, Capitán de Infantería, Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15, de la que es Presidente el Teniente Coronel don Juan Tormo Revelo.

Certifica: Que en la sesión celebrada por dicha Junta el día 28 de Febrero último, existe un acuerdo que copiado literalmente dice:

Habiendo sido devuelto por el Excelentísimo señor General Jefe de esta División, el estado señalando

las fechas para los juicios de revisión remitido por esta Junta el día 17 del actual, para que los días citados sean reducidos al menor plazo posible. En su consecuencia y examinadas las mencionadas fechas, esta Junta acordó señalar nuevamente las fechas que a continuación se expresan, dando principio a las ocho de la mañana.

MES DE ABRIL

Día 1.º — Iznájar, Santaella y Montalbán.

Día 4.º — Encinas Reales, Almedinilla y Carcabuey.

Día 7.º — Rute y La Rambla.

Día 15.º — Cabra y Luque.

Día 18.º — Priego y Aguilar.

Día 21.º — Fuente Tójar, Montemayor, Moriles, Nueva Carteya y Palenciana.

Día 24.º — Baena y Fernán-Núñez.

Día 27.º — San Sebastián de los Ballesteros, Doña Mencía, Valenzuela, La Victoria y Zuheros.

Día 30.º — Montilla y Espejo.

MES DE MAYO

Día 2.º — Castro del Río y Benamejí.

Día 5.º — Puente Genil y Monturque.

Día 8.º — Lucena.

Día 15.º — Incidencias.

MES DE JUNIO

Día 8.º — Sesión final.

Y para que conste y a los fines que determina el artículo 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército, expido el presente en Lucena a 9 de Marzo de 1936. — Juan Montiel. — V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, Tormo.

Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 1.141

El próximo día veintiséis del actual, a las once horas, se reunirá esta Junta en el Parque de Intendencia de esta plaza, calle Fray Alonso, número seis, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios al mencionado Parque y sus Depósitos de Intendencia, de Algeciras, Córdoba, Granada, y Málaga; raciones de pan pienso y combustibles, necesarios a las fuerzas de guarnición en las plazas de Almería, Ecija, Huelva, Jaén, Jerez, Ubeda, Osuna, Lucena y Ronda y cámara y cubiertas con destino a los vehículos de tracción mecánica de la División; admitiéndose en la Secretaría de la misma, sita en dicho Parque, proposiciones separadas por cada plaza, conforme al modelo, todos los días laborables de nueve a trece hasta el día veinticinco y de nueve a diez el día veintiséis.

Las condiciones, modelo de proposición y expresión de los artículos a adquirir se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, Depósitos de Intendencia y Comandancias militares de las respectivas plazas.

Sevilla a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario, Vitaliano Ares. — V.º B.º: El Presidente, L. Trujillo.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.712

Dor. Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Rute, a instancia de don Miguel Vilchez Morales, contra don Juan Ramírez Quintana, sobre rescisión de contrato, se dictó por el Juez de primera Instancia de dicho partido, con fecha 4 de Mayo de 1935 sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que el Procurador don José Roldán mediante poder bastante de don Miguel Vilchez Morales, formuló demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra los hermanos doña Carmen y don Juan Ramírez Quintana, basada en los siguientes hechos: 1.º Que don Miguel Vilchez Morales, a requerimientos diferentes de don Juan Mejías Bermudez, y de su esposa doña Carmen Ramírez Quintana, realizó diversas entregas de metálico, sin interés alguno, al matrimonio referido, llegando a sumar las cantidades aludidas la cifra de 16.500 pesetas. 2.º Que aunque las cantidades adeudadas ascendieron a algo más de las 16.500 pesetas, se convino en dejar reducido el crédito a la suma expresada, extendiéndose una letra de cambio por tal capital, vencimiento 15 de Diciembre de 1933, domiciliada en Loja y aceptada por la doña Carmen con la asistencia y licencia de su marido; dejándose con ello liquidadas las cuentas habidas tener los esposos y el demandante. 3.º Que llegado el vencimiento de la cambial, que se libró a la orden del Banco Español de Crédito fué protestada por falta de pago, viéndose obligado el librador señor Vilchez a reintegrar a la expresada entidad bancaria que se le tenía descontada, el capital de la cambial y los gastos de protesto, que sumados ascendieron a la cantidad de pesetas 16.620'80. 4.º Que el señor Vilchez, en vista de que las gestiones realizadas cerca de su deudora no daban resultado satisfactorio encomendó su cobranza al Abogado Granadino don Antonio Escobar Ruiz, quien queriendo evitar a doña Carmen los gastos y molestias que ocasionan los procedimientos ejecutivos, visitó el 26 de Enero siguiente, y en su domicilio de la finca la cacería, de Iznájar, a la expresada señora, conminándola de inmediato pago y advirtiéndole que, en otro caso, se vería obligado a deducir la correspondiente demanda ejecutiva; y que, tanto y con tanta insistencia, rogó doña Carmen para que no se iniciara el procedimiento ofreciendo pagar sin apremios, que el referido Letrado accedió a esperar hasta el 29 de aquél mes. 5.º Que, como llegara dicho día sin que el crédito fuere satisfecho, el referido Letrado decidió interponer la correspondiente demanda ejecutiva; más al acudir al Registro de la Propiedad para obtener nota de los bienes propios de la doña Carmen, encontró sorprendido con que esta señora, dos días antes del plazo concedido para el pago, habiase creado una situación de insolvencia total mediante escritura de venta de todos sus bienes por precio irrisorio a su hermano el otro demandado, y que se otorgó en 27 de Enero de 1934, con la correspondiente licencia

marital, ante el Notario de Benemajá don José García Frias. 6.º Que fué simulada la venta hecha por doña Carmen Ramírez a su hermano, por no tener causa lícita y estar celebrada en fraude del acreedor señor Vilches, según demostraban los hechos inmediatos al contrato y el contrato mismo: el precio no se entregó ante el Notario, limitándose doña Carmen a manifestar tenerlo recibido; el contrato se celebró precipitadamente al siguiente día del requerimiento realizado por el Abogado del señor Vilches, señor Escobar y con toda prisa mediante un solo día hábil, se presentó la escritura en el Registro de la Propiedad para así cerrar al demandante todos los caminos que le hubieran permitido cobrar. 7.º Que estimando el señor Vilchez que los hechos realizados por doña Carmen y don Juan Ramírez eran constitutivos de un delito de estafa, formuló la correspondiente denuncia ante este Juzgado de Instrucción, incoándose el oportuno sumario que la Audiencia sobreseyó libremente; y 8.º Que por haber fracasado en cuantas gestiones extrajudiciales llevó a cabo para cobrar su crédito no le quedaba otro remedio que el demandarle judicialmente.

Cuyo demanda está argumentada con los siguientes fundamentos legales.

1.º Que la letra de cambio es siempre acto mercantil rijéndose sus efectos por el Código de Comercio, el que dispone en sus artículos 443 y 480 que la aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de satisfacer su capital sin que pueda relevarle de tal obligación, la excepción de no tener recibida provisión de fondos ni ninguna otra que no sea la falsedad de la aceptación de la letra; y la sentencia de 11 de Diciembre de 1916, que establece que cuando la deuda es equivalente o superior al importe de la letra, la Ley dá por hecha la provisión de fondos.

2.º Que el protesto por falta de aceptación o de pago impone a su causante la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios; que la falta de pago de la letra de cambio autoriza al tenedor para exigir del aceptante el reembolso con los gastos de protesto y recambio; y que las letras protestadas devengan el interés legal desde la fecha de su protesto (artículos 503, 516 y 526 del Código de Comercio).

3.º Que a tenor del párrafo último del artículo 1.111 del Código civil, los acreedores pueden impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de sus derechos.

4.º Que el contrato no existe sin el concurso del consentimiento, el objeto y la causa; y que los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efectos, siendo ilícita la causa; cuando se opone a las leyes o a la moral, artículo 1.261 y 1.275 del Código civil.

5.º Que son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando estos no pueden de otro modo cobrar lo que se les debe, siendo subsidiaria la acción de rescisión, pues no puede ejercitarse más que cuando el perjudicado carece de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (artículos 1.291 en su número tercero y 1.294 del Código civil).

6.º La doctrina de la sentencia de 1.º de Diciembre de 1909, 13 de Marzo de 1902, 9 de Noviembre de 1901, 13 de Diciembre de 1914, 25 de Junio de 1904, 31 de Diciembre de 1907 y 20 de Marzo de 1908.

7.º El artículo 1902 del Código civil y el principio de derecho de que el litigante temerario debe ser condenado en costas.

En virtud de todo lo cual concluyó suplicando que se dictase sentencia que condene a doña Carmen Ramírez a que satisfaga al señor Vilchez la suma de 16.620'80 pesetas, más el interés legal de la letra desde la fecha del protesto; y que se declare que el contrato de 27 de Enero de 1934 es simulado, inexistente y sin efecto alguno, o en otro caso que se declare que el referido contrato fué celebrado en fraude de acreedores, acordando su rescisión, y acordándose también, en cualquiera de ambos casos, la nulidad y cancelación de las inscripciones hipotecarias que hubiese causado, con el fin de que retornando al patrimonio de doña Carmen Ramírez las fincas vendidas, pudiera don Miguel Vilchez cobrarse del principal, intereses y costas.

Resultando: Que el Procurador don Manuel Roldán Ecija, en representación que acreditó de don Juan Ramírez Quintana, se opuso a la demanda en el particular que a este se refiere. Argumentando su contestación en los siguientes hechos: 1.º Que aun cuando los cuatro primeros de la demanda no se refieren a su representado, los negaba a los efectos del artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento civil; así como negaba el quinto en cuanto difiriese del hecho escueto de haber tenido lugar el otorgamiento notarial del 27 de Enero de 1934, por el que adquirió don Juan Ramírez las fincas mencionadas en la demanda, por el precio de 13.732'50 pesetas, cancelando también el comprador 10.000 pesetas de que respondía la finca por gravámen anticrético. 2.º Que rechazaba el hecho sexto de la demanda salvo en la realidad de la cancelación de la anticresis aludida por cuyo motivo al precio de venta había que agregar las 10.000 pesetas de la cancelación.

3.º Que por los muchos apuros económicos de los esposos don Juan Mejías Bermúdez y doña Carmen Ramírez Quintana había don Juan Ramírez acudido en auxilio económico de sus hermanos satisfaciendo por ellos, algunas letras de cambio y saliendo fiador frente a algunos acreedores por valor de 130.000 pesetas, 883'40 pesetas, y que dichas obligaciones de garantía, algunas habiéndose hecho efectivas en Septiembre de 1933; por valor de 16.150'90 pesetas más la amenaza de una ejecución por 41.800.

4.º Que con el fin de reintegrarse de los pagos realizados como fiador del matrimonio, y que tuvieron efectividad antes de que llegase la fecha en que aparece librada la letra de cambio base de la demanda, convino, don Juan Ramírez con sus nombrados hermanos en que le vendieran las tres fincas que compró en 27 de Enero de 1934, las que, en unión de otra de propiedad también de doña Carmen, estaban gravadas con una anticresis por préstamo de 10.000 pesetas al 6 por 100, de donde resulta que el señor Ramírez en el momento de escriturarse el contrato tenía satisfechas en efectivo 26.159'90 pesetas, precio en que estaban bien pagadas las fincas que compró; pero además es que en aquélla fecha estaba vencida, la obligación de garantía de 41.800 pesetas por la que se le había seguido procedimiento ejecutivo y en el que se había proferido sentencia de remate; y que, por si ello fuere poco, pesa sobre el

señor Ramírez Quintana la perpetua de débitos afianzados por 80.000 pesetas mas los intereses impagados.

5.º Que el matrimonio Mejías-Ramírez, después de vender a su hermano don Juan, conservó una finca de media fanega y otra de más de 600 fanegas de olivar con fábrica de aceite, la que si bien soportaba gravámenes de importancia había sido sacada a subasta por precio de 600.000 pesetas; conservando también la nuda propiedad adquirida en 30.000 pesetas, de ciertas fincas.

6.º Que no aceptaba que el señor Vilchez fuese acreedor de doña Carmen Ramírez, pues debía probar la deuda a que le tenía hecha la oportuna provisión de fondos.

7.º Que el matrimonio conservó bienes más que suficientes para pagar las 17.000 pesetas escasas a que asciende la demanda.

Hechos que argumentó en derecho, de la siguiente manera:

1.º Que en el contrato que se trata de rescindir concurren los tres requisitos de consentimiento, objeto y causa que exige el artículo 1.261 del Código civil; entendiéndose por causa lícita y verdadera de un contrato, el saldo de una deuda anterior, según sentencia de 22 de Abril de 1933; y que debían citarse los artículos 1276 y 1277 del Código civil; que omitía el actor y la sentencia derivadas del primero fechas 14 de Enero de 1896; 18 de Mayo de 1897 y 3 de Marzo y 14 de Noviembre de 1932.

2.º Que los artículos 1.280, en su número primero y el 1.445, ambos del Código Civil, completan la anterior doctrina, aclarada por la sentencia de 26 de Abril de 1904, 9 de Enero de 1915 y 12 de Marzo de 1931. Siendo por tanto improcedente considerar simulado el contrato de compra-venta objeto de la litis; y que, conforme a la sentencia de 18 de Noviembre de 1926, es improcedente tachar de simulado a un contrato por el hecho de que el precio conste confesado y no estragado ante el Notario autorizante.

3.º Que el artículo 1.111 del Código civil, argumentado por el actor fué citado incompleto por este, siendo así que su primera parte necesita ser tenido en cuenta pues condiciona la impugnación a la necesidad de que previamente se persigan por el acreedor los bienes de que está en posesión el deudor, criterio que establece también el artículo 1.291 del mismo Código, por cuyo motivo si el actor hubiese emprendido en su día las acciones correspondientes y la sentencia le hubiese sido favorable, en los bienes que quedaban al matrimonio hubiese podido cobrar su crédito.

4.º Que la jurisprudencia establecida con respecto al artículo 1.291 del Código civil, exige la concurrencia de tres requisitos: Existencia de un acreedor; fraude en perjuicio del mismo; y un tercer adquirente, cómplice en dicho fraude. Sin que en este litigio pueda decirse que el demandante es acreedor, ni que don Juan Ramírez sea cómplice en fraude alguno (Sentencia de 10 Julio de 1928 y 24 de Septiembre de 1906).

5.º Que como al verificar su representado la compra que se impugnaba quedaban al otro demandado bienes con que pagar, son de aplicación el artículo 1.294 del Código civil y la sentencia de 9 de Mayo de 1.896, citados de contrario.

También lo son la sentencia de

1.º de Diciembre de 1909, y 13 de Marzo de 1902. Que, por la sola aceptación de la letra de cambio no queda constituido el aceptante en deudor del librador, conforme a los artículos 456, 457 y 458 del Código de Comercio y jurisprudencia de 31 de Octubre del 1912, 6 de Junio de 1917, 4 de Diciembre de 1922, 5 de Marzo de 1924, 13 de Marzo de 1926, 12 de Diciembre de 1928 y 1.º de Julio de 1929; siendo, por el contrario, inaplicable el artículo 480 del mismo Cuerpo legal. Y que las sentencias de 9 de Noviembre de 1901, trece de Diciembre de 1914, 25 de Junio de 1904, 31 de Diciembre de 1907 y 20 de Marzo de 1908, justifican la improcedencia de las pretensiones que deduce el actor contra el señor Ramírez.

6.º Que no cabe presunción de fraudulencia por no tratarse de ninguno de los casos del artículo 1297 del Código civil.

7.º Que era procedente imponer las costas al actor conforme a la sentencia de 26 de Octubre de 1926, 3 de Julio de 1924 y 28 de Diciembre de 1926.

Concluyendo por suplicar que se le absolviese de la demanda que contra él pesaba, con imposición de costas al demandante.

Resultando: Que la demandada doña Carmen Ramírez Quintana representada en turno de oficio por el mismo procurador señor Roldán Ecija, contestó a la demanda estableciendo los siguientes hechos.

1.º Que negaba el mismo ordinal de la demanda; siendo lo cierto que el señor Vilches prestó a don Juan Mejías Bermúdez, esposo de la demandada, 2.500 que había de satisfacer al Doctor Otero por honorarios de una operación quirúrgica que sufrió doña Carmen, suscribiendo aquél dos letras de cambio por 1.250 pesetas cada una, y fechadas en primero de Noviembre de 1931 que fueron impagadas, por lo que el señor Vilches visitó a doña Carmen, con la presentación de que le firmase otras dos letras para renovar las primeras, a lo que ella para evitar el escándalo se avino a aceptar, una de 2.000 pesetas y la otra de 688 cuyas cantidades representaban el capital del préstamo y los gastos, teniendo éstas últimas letras, fecha primero de Noviembre de 1932; que en 5 de Septiembre de 1933 fué renovada la operación refundiéndose en una sola letra por valor de 3.135'55 pesetas aceptada también por doña Carmen; que con posterioridad, se presentó el señor Vilches en casa de la referida señora diciendo que era preciso renovar la letra, presentado el efecto una en blanco por decir no sabía en el acto cual había de ser su capital por desconocer los gastos, y que fué firmada por ambos esposos; que el cabo del mes volvió el señor Vilches diciendo que existían ciertas dificultades para negociar la letra anterior por lo que presentó otra letra de cambio también en blanco y también firmado por los esposos ofreciendo consignar la cantidad exacta a que ascendiera su importe y devolver la primera, que por tanto su representada fué sorprendida con la presentación de la letra de 16.500 pesetas, motivando ello el sumario por estafa que se siguió en éste Juzgado y en el que se denunciaron mutuamente el señor Vilches y doña Carmen Ramírez.

2.º Que era incierto el correlativo de la demanda.

3.º Que aceptaba el hecho del protesto, pero que tal acto se realizó en Loja en cuya población, nun-

ca tuvo su domicilio la demandada.

4.º Que del hecho cuarto de la demanda sólo era cierto que el Abogado señor Escobar visitó a la demandada amenazándola con todas clase de procedimientos si no satisfacía las diez y seis mil quinientas pesetas, pero que doña Carmen no pidió plazo alguno limitándose a protestar del engaño de que había sido víctima.

5.º Que del correspondiente solo aceptaba el hecho escueto de la venta realizada con su hermano el otro demandado.

6.º Que rechazaba el correlativo de la demanda, del que solo era cierto que efectivamente se canceló la anticresis por diez mil pesetas, lo que demostraba que el precio de venta no era tan irrisorio como se dice por el actor, y

7.º Que solo era cierto que se había instruido sumario por estafa en el que inculpada doña Carmen, denunció a su vez el señor Vilches.

Cuya contestación a la demanda estaba fundamentada en los siguientes argumentos legales:

1.º Que es inaplicable el artículo 480 del Código de Comercio por no tener hecha el actor provisión de fondos a la demanda, ni ser ésta deudora de aquel por el capital de la letra; siendo aplicable, en cambio, lo artículos 456, 457 y 458 del mismo Cuerpo legal y las sentencias de 31 de Octubre de 1912, 5 de Marzo de 1924; 13 de Marzo de 1926 y 1.º de Julio de 1929.

2.º Que por haber habido dolo en la consignación del capital de la letra, no existe contrato por falta de consentimiento, según el artículo 1.265, en relación con los 1.261 y 1.269 todos del Código civil.

3.º Que, por el contrario los requisitos que exige el artículo 1.261 del Código civil concurren en el contrato de compra-venta impugnado.

4.º Que aunque el contrato de compra-venta no fuese válido, tampoco podría impugnarlo el acreedor por haber quedado otros bienes a doña Carmen Ramírez.

5.º Que el litigante temerario debe ser condenado en costas conforme al correspondiente principio de derecho.

En razón de todo lo cual termino por solicitar que se absolviese a doña Carmen Ramírez de la reclamación de cantidad de que es objeto en estos autos, y se declarase no haber lugar a la nulidad ni a la rescisión del contrato impugnado.

Resultando: Que, por tenerlo solicitado las partes, fué recibido el pleito a prueba practicándose a instancias del actor la siguiente:

Confesión de los demandados, sin resultado práctico alguno a los fines de prueba, ya que ambos reiteraron su negativa a los hechos de la demanda, que se pretendieron probar insistiendo, por el contrario, en las afirmaciones de sus respectivos escritos de contestación.

Documental pública consistente en:

a) Copia literal, expedida por el Notario de Benamejí don José García Frías en virtud de mandamiento compulsorio, de la escritura de compra-venta celebrada en 27 de Enero de 1934 entre los hermanos demandados.

b) El acta de protesto de la letra de cambio cuya efectividad se pretende, y que fué acompañada con la demanda; y

c) Testimonio literal de la escritura de cancelación de anticresis otorgada en 27 de Enero de 1934 ante el referido Notario, expedido

también en virtud de mandamiento compulsorio, del que aparece que doña María Ramírez Quintana canceló y otorgó carta de pago en favor de su hermana doña Carmen, de derecho real de anticresis que en su favor estaba constituido sobre cuatro fincas de esta última, tres de las cuales fueron las vendidas a don Juan Ramírez, confesando tener recibidas de manos de don Juan Mejías Bermúdez las 10.000 pesetas dadas en préstamo cuya efectividad garantizaba la anticresis.

Documental privada consistente en la letra de cambio cuyo capital se reclama en esta litis, y que fué acompañada con la demanda.

Pericial mediante la que el Perito agrícola don Antonio J. Rueda Priego dictaminó acerca del valor de las tres fincas rústicas objeto del contrato impugnado, asignándole, en junto el de 39.975 pesetas tanto para su actual valor en venta como para el que pudo tener en 27 de Enero de 1934.

Y testifical mediante la que don Antonio Escobar Ruiz, y don Miguel Vilchez Atienza aseguraron que ambos habían visitado al matrimonio Mejías-Ramírez conmirando el primero de aquellos a la esposa con entablar procedimiento ejecutivo para el cobro del importe de la letra de cambio objeto de esta demanda si es que no era satisfecho en el acto, rogando doña Carmen Ramírez se le otorgase una espera más sin negar la legitimidad de la deuda; los testigos don Jesús Jaimes Jiménez y don Emilio Ruiz López después de asegurar que el matrimonio Mejías-Ramírez han tenido domicilio en Loja y al mismo le han sido giradas diferentes letras de cambio se desdijeron de su afirmación contestando a repreguntas de la otra parte, como también se desdijeron de su afirmación de haber oído decir a don Juan Ramírez que el señor Vilchez no cobraría su crédito por estar a salvo los bienes de la deudora. Y el testigo don Juan Mejías Bermúdez negó cuantas preguntas del interrogatorio se le hicieron encaminadas a justificar los anteriores extremos.

Resultando: Que a instancia de don Juan Ramírez Quintana se practicó la siguiente prueba.

Documental pública: consistente en testimonio expedido por el Secretario judicial de Loja en 8 de Febrero del corriente año, del que aparece que en Mayo de 1934, don Antonio Ortega reclamó de don Juan Ramírez, como fiador de su cuñado la suma de 41.800 pesetas, habiéndose causado embargo en los bienes del señor Ramírez y proferido sentencia de remate; testimonio expedido por el propio Secretario en 4 de Abril último del que aparece que don Miguel del Moral Rodríguez instó diligencias preparatorias de ejecución contra don Juan Ramírez Quintana, como fiador solidario de don Juan Mejías Bermúdez, por la suma de 6.200 pesetas, cantidad que con las costas satisfizo el señor Ramírez al reclamante; certificación del Registro civil de Iznájar, acreditativa del fallecimiento de doña Josefa Gutiérrez Rosales, óbito que ocurrió el 18 de Enero de 1935; testimonio expedido por el Notario de esta villa don Cristóbal Lozano Camacho, acreditativo de que ante el Notario que fué de esta villa don Miguel Angel Amoros Belza, con fecha 1.º de Junio de 1934 don Juan Mejías Bermúdez otorgó escritura pública mediante la que adjudicó en pago

a don José Ramírez Mejías y otros la finca de Las Vegas, en la suma de 85.000 pesetas a que aproximadamente ascendían los créditos de los adjudicatarios contra don Juan Mejías y que se encontraban postpuestos a otro de 70.000 pesetas en favor de don Antonio Padilla Jiménez por el que se seguían en este Juzgado procedimiento hipotecario sumario, habiéndose acordado la subasta y por tal escritura subrogados los adjudicatarios en los derechos del señor Pedilla, previo pago a este de su crédito; testimonio de la escritura pública otorgada en Iznájar el 10 de Septiembre de 1925, ante el Notario don José de Carvajal por la que don Julio López Rancero concertó compromiso de vender a don Juan Mejías Bermúdez ciertas fincas en precio de 6.000 pesetas; testimonio de la escritura pública otorgada ante el mismo Notario y en la propia localidad en 10 de Septiembre de 1925, por el que don Miguel Caballero Gutiérrez y otros vendieron a don Juan Mejías Bermúdez ciertas fincas en precio de veinte y cuatro mil pesetas; testimonio expedido por el Secretario judicial de Rute de ciertas diligencias practicadas en el sumario número 25 de 1934 por estafa y del que aparece que doña Carmen Ramírez declaró en el mismo que en la visita que le hiciese el Abogado señor Escobar para requerirla de pago por la letra de 16.500 pesetas, negó la existencia de esa deuda, manifestando que sólo debía al señor Vilchez la suma de 3.135 pesetas; testimonio expedido por el propio funcionario judicial del que aparece que con el número 17 de 1934 se tramitó en este Juzgado procedimiento ejecutivo contra don Juan Mejías Bermúdez por don Antonio y don Bernabé Padilla Jiménez en reclamación de 80.381'14 pesetas de principal y 15.000 más para costas y gastos, habiéndose embargado la finca de Las Vegas, tasada pericialmente en 600.000 pesetas, y que en el Registro de la propiedad se presentó el 11 de Julio de 1934 en el libro Diario la escritura de adjudicación en pago más arriba reseñada y testimonio librado por el mismo Secretario judicial con vista del sumario expresado del que se deduce que don Rafael Luque Onieva, don Antonio Ortega Pérez y don Miguel del Moral Rodríguez aseguraron que don Juan Ramírez Quintana era fiador de distintos créditos que contra don Juan Mejías Bermúdez ostentaban:

Documental privada; Consistente en 5 documentos de los que aparece que don Juan Ramírez tiene satisfechas las cantidades siguientes:

Primero. Seis mil doscientas pesetas de principal y mil setenta y seis de gastos y costas a don Miguel del Moral.

Segundo. Tres mil ciento sesenta a don Antonio Ortega.

Tercero. Tres mil cuatrocientas al referido señor Ortega.

Cuarto. Dos mil al mismo don Antonio Ortega; y

Quinto. Dos mil ochocientos ochenta y tres pesetas cuarenta céntimos a doña Alejandra Molina.

Testifical. Mediante la que don Miguel del Moral, don Antonio Ortega y doña Alejandra Molina, aseveraron la autenticidad de los documentos privados que anteriormente se reseñan; don Rafael Luque Onieva, que aseguró que don Juan Ramírez Quintana, es fiador solidario de don Juan Mejías por la suma de 20.000 pesetas que este le adeu-

da y don Pablo Luque Serrano que aseguró que don Juan Ramírez Quintana, como heredero de don Francisco Ramírez Gamiz es cofiador solidario de la suma de 70.000 pesetas que le adueda don Juan Mejías Bermúdez.

Resultando: Que a instancia de la demandada doña Carmen Ramírez se practicó la siguiente prueba.

Documental pública consistente en testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado con vista del sumario por estafa ya referido, del que aparece que don Juan Llamas García aseguró que cierto día que estuvo en casa de don Juan Mejías supo que la criada Felisa López que doña Carmen Ramírez había firmado una letra al señor Vilchez por cantidad que ignoraba, pero que era para pagarle a dicho señor el importe de la operación que le hizo en Granada don Alejandro Otero.

Testifical. Mediante la que Felisa López Ruiz, aseguró que a su presencia, había firmado doña Carmen Ramírez algunas letras en blanco que le presentara don Miguel Vilchez; y que en otra ocasión, en un café de Granada, firmaron los esposos don Juan Mejías y doña Carmen Ramírez otra letra en blanco, recibiendo el matrimonio de manos del señor Vilchez 500 pesetas en metálico; y Pedro López Ruiz, que aseguró tener oído que, en Granada había firmado el matrimonio al señor Vilchez una letra en blanco, recibiendo de manos del mismo la suma de 500 pesetas.

Y de confesión judicial mediante la que el señor Vilchez negó los hechos concordados a la contestación de la demanda, así como que éste pleito esté dirigido por el Abogado señor Escobar; insistiendo en que los débitos de don Juan Mejías están por saldarse toda vez que las cantidades que le han sido satisfechas por los tios del señor Mejías se refieren a cuentas de ganado.

Resultando: Que con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, se celebró la comparecencia prevenida en la Ley, informando cada parte, que mantuvo los puntos de vista sostenidos en sus escritos fundamentales.

Resultando: Que en este pleito se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que para lograr el fallo que termine esta contienda, se requiere previamente discurrir y resolver acerca de las siguientes cuestiones:

Primera. Si la aceptación que prestó doña Carmen Ramírez a la letra de cambio acompañada a la demanda, fué hecha en blanco.

Segunda. Si a la efectividad de la letra puede oponer doña Carmen Ramírez la excepción de falta de provisión de fondos.

Tercera. Si el señor Vilchez proveyó de fondos a doña Carmen.

Cuarta. Si el contrato de compra-venta celebrado entre los hermanos Ramírez Quintana, es inexistente y nulo.

Quinta. Si el referido contrato fué celebrado en fraude de acreedores.

Considerando: Que la primera de las cuestiones propuestas carece en absoluto (a los solos efectos del pleito) de la desmesurada trascendencia que su consideración superficial le atribuye, pues, en verdad, puede afirmarse, que, aceptada en blanco una letra de cambio que es puesta luego en circulación por capital superior al convenido, tal circunstancia, aunque se compruebe,

d ja de surtir efectos si es del aceptante de quien se pretende hacerla efectiva.

La letra de cambio es considerada en nuestro derecho como acto "abstracto" en las relaciones jurídicas que se generan entre el "tomador" del efecto y el aceptante; y, por ello, el artículo 480 del Código de Comercio no dispensa al librado de la obligación de pago, que aparece prometido con la aceptación no tachada de falsa, ni aun en el supuesto de que el librador haya dejado de realizar la oportuna provisión de fondos. Si pues el aceptante frente al tomador solo puede excepcionar el no pago de la letra por la falsedad de su aceptación, es visto que la cuestión de hecho de si la cambial fué aceptada en blanco o no, carece de eficacia jurídica en las relaciones de ambos elementos personales de la letra de cambio. Y ello es así, sencillamente, porque el aceptante en "blanco" de una letra de cambio provoca negligentemente la apariencia de un título legítimo eficaz y verdadero a la faz de terceros adquirentes del efecto, que la rigidez de los principios sobre que se asienta la legislación mercantil no consiente que sea discutida.

(Continúa)

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.131

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de 15 a 20 fanegas de aceituna, propiedad de don Miguel Solano Pérez, vecino de Puente Genil, robadas del patio del molino denominado Cañada de Afán, término de aquella villa, la noche del 28 de Febrero pasado, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 70 de 1936 por el hecho expresado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 6 de Marzo de 1936. - Antonio Ruiz. - El Secretario, Fernando Sánchez.

CORDOBA

Núm. 1.132

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en la «Gaceta de Madrid» el día primero de Enero último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día cuatro de dicho mes, llamando al procesado en causa por delito de imprenta número 333 de 1934, Pedro Martínez Giménez por haber sido declarado por esta Audiencia provincial comprendido en los beneficios de la Amnistía última.

Dado en Córdoba a 9 de Marzo de 1936. - Marcial Zurera. - El Secretario, Antonio Díaz.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA